Proyecto de Ley N° 563/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
15 JUN 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora 10:20

Proyecto de Ley N° 7889/2020-CR

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Proyecto de Ley N° .....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
26 OCT 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora 6:22 PM

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO PERUANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Los congresistas de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Somos Perú a iniciativa del Congresistas de la **República Luis Reymundo Dioses Guzmán** en uso de sus facultades de iniciativas legislativas que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37°, 67°, 75° yb78°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO PERUANO DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la creación del Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES), y la definición de responsabilidades, alcances y procedimientos necesarios para impulsar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación superior mediante el proceso de acreditación de las instituciones y programas de educación superior.

CAPÍTULO II
Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES)

SUB CAPÍTULO I
Creación, ámbito de competencia, finalidad y funciones generales del Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES)

Artículo 2. Creación del Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES)

Créase el Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES), como Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía normativa, administrativa, funcional, económica y presupuestal, para el ejercicio de sus funciones, con personería jurídica de derecho público interno. Constituye pliego presupuestario. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima, y ejerce sus funciones a nivel nacional.

Artículo 3. Ámbito de competencia del COPAES

Es competencia del COPAES el proceso de acreditación de las universidades, institutos y escuelas de educación superior, nacionales o extranjeras, que funcionan en el territorio nacional, y de los programas de educación superior. El proceso de acreditación se realiza luego del licenciamiento institucional, otorgado por las entidades competentes.

Artículo 4. Finalidad del COPAES

El COPAES tiene como finalidad reconocer los logros y resultados alcanzados a través de los procedimientos de mejora continua implementados por las instituciones de educación superior, a través del proceso de acreditación que es un proceso voluntario; contribuir al desarrollo de la cultura de la evaluación, así como informar a la sociedad y al Estado sobre los resultados de las evaluaciones externas y las acreditaciones que otorgue o reconozca.

Artículo 5. Funciones Generales del COPAES

a) Proponer normas, planes y estrategias para el mejoramiento de la calidad educativa, en el marco del proceso de acreditación.
b) Otorgar la acreditación institucional de las universidades, así como de los programas de pregrado, maestría y doctorado.
c) Otorgar la acreditación institucional de los institutos y escuelas de educación superior, así como de sus programas y de los programas de educación superior desarrollados por otros centros que brindan educación técnica.
d) Reconocer la acreditación otorgada por entidades acreditadoras nacionales e internacionales de reconocido prestigio internacional, previamente evaluadas y registradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley.
e) Desarrollar las capacidades de los profesionales y técnicos especializados en evaluar la calidad del servicio que brindan las instituciones de educación superior y sus programas.

f) Cooperar con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación, entendida esta como una tarea permanente de las instituciones educativas.
g) Promover la cultura de la calidad de la educación en las instituciones de educación superior.
h) Difundir información pública sobre los resultados de las evaluaciones externas y las acreditaciones que otorgue o reconozca a las instituciones de educación superior, para conocimiento de la ciudadanía.
i) Fortalecer el aseguramiento de la calidad de manera articulada.
j) Articular sus acciones con aquellas destinadas al control de la calidad.
k) Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

SUB CAPÍTULO II
Organización del COPAES

Artículo 6. Estructura orgánica

El COPAES cuenta con los siguientes órganos:
a) Alta Dirección: Presidencia Ejecutiva, Consejo Directivo y Gerencia General.
b) Órganos de Administración Interna.
c) Órganos de Línea.

El COPAES cuenta además con un Órgano de Control Interno.

Las competencias del COPAES se ejercen a través de sus órganos de línea. El desarrollo de la estructura, organización y funciones son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 7. Presidencia Ejecutiva

La Presidencia Ejecutiva la preside el Consejo Directivo y es la máxima autoridad ejecutiva de COPAES. Ejerce la titularidad del pliego presupuestario.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia Ejecutiva

a) Proponer al Ministerio de Educación la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del COPAES y demás documentos de gestión que correspondan, previa opinión favorable del Consejo Directivo.
b) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, las políticas, lineamientos y planes institucionales del COPAES.
c) Ejecutar las políticas, lineamientos y planes institucionales aprobados por el Consejo Directivo.
d) Ejercer las funciones de Titular del Pliego del COPAES.

e) Organizar y mantener actualizado los registros a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley.
f) Aceptar donaciones de instituciones nacionales y extranjeras, previa aprobación del Consejo Directivo.
g) Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, previa aprobación del Consejo Directivo, de acuerdo a la normatividad vigente.
h) Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, la memoria anual del COPAES.
i) Presentar al Consejo Directivo un informe semestral de la ejecución presupuestal.
j) Emitir resoluciones en materia de su competencia.

Las demás funciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en el Reglamento de Organización y Funciones del COPAES.

Artículo 9. Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano de máxima jerarquía del COPAES. Tiene carácter académico y multidisciplinario, y es el encargado de aprobar las políticas y normas institucionales y de acreditaciones.

Artículo 10. Conformación y designación

El Consejo Directivo está conformado por siete (7) miembros: el Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá, y 6 personas de las más altas calidades científicas y profesionales, y experiencia en la gestión de la educación superior.

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por Resolución Suprema a propuesta del Ministro de Educación.

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Presidente Ejecutivo, serán designados por un periodo de 5 años, y renovados por tercios, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 11. Requisitos

Los miembros del Consejo Directivo, deben cumplir los siguientes requisitos:
a) Contar con grado académico de doctor o maestro.
b) Contar con experiencia mínima de cinco (5) años como docente en instituciones de educación superior o en la gestión de dichas instituciones.
c) Además de los dos requisitos anteriores, al menos dos (2) miembros del Consejo Directivo del COPAES deben contar con experiencia en el campo

de la investigación y el desarrollo de las ciencias y el conocimiento, con investigaciones y publicaciones en revistas científicas indexadas.

Artículo 12. Incompatibilidades

No podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser titulares de acciones o participaciones de las personas jurídicas que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente Ley, o sus cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha condición al menos un año antes de asumir el cargo.
b) Ser autoridades, directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes o desempeñar cargos jefaturales o directivos en instituciones de educación superior.
c) Ser personas que tengan, entre ellas, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
d) Ser miembros de una misma sociedad conyugal, o de una unión de hecho declarada conforme a Ley con uno de los miembros del Consejo Directivo.
e) Estar procesados o condenados por delito doloso.
f) Estar incursos en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley Nº 27588; y,
g) Estar incursos en alguna otra incompatibilidad establecida por Ley.

No están comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el presente artículo, quienes sin desempeñar las funciones aludidas en el literal b), ejercen la docencia en las instituciones de educación superior.

Artículo 13. Funciones

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo del COPAES:

a) Aprobar las políticas, lineamientos y planes de gestión institucional del COPAES, en el marco de las políticas de Estado y políticas nacionales.
b) Aprobar las normas, planes y estrategias, entre otros instrumentos relativos a los procesos de acreditación.
c) Acreditar a las universidades, los programas de pregrado, maestría y doctorado, los Institutos y Escuelas de Educación Superior y a sus programas, y a los programas de educación superior desarrollados por otras instituciones.
d) Definir y aprobar los estándares y procedimientos para la evaluación externa.
e) Reconocer las acreditaciones que efectúen en el país las entidades acreditadoras nacionales e internacionales.

f) Autorizar a los pares evaluadores y a las entidades evaluadoras especializadas, para ejercer las funciones de evaluación externa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
g) Establecer una relación de coordinación permanente entre el COPAES y las entidades encargadas del licenciamiento de las instituciones o programas de educación superior.
h) Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas del COPAES.
i) Comunicar al Ministro de Educación la comisión de alguna falta grave o muy grave, o la existencia de alguna incompatibilidad legal sobreviniente a la designación de alguno de sus miembros.
j) Aprobar la memoria anual del COPAES.
k) Aprobar la contratación de pares evaluadores y/o entidades evaluadoras especializadas para realizar evaluaciones externas.
l) Aprobar su Reglamento Interno de Funcionamiento.
m) Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en el Reglamento de Organización y Funciones del COPAES.

Artículo 14. Régimen de dietas

Los miembros del Consejo Directivo del COPAES perciben dietas por las sesiones en que participan, con un máximo de 4 dietas por mes, aun cuando asistan a un número mayor de sesiones.

Ningún miembro del COPAES podrá recibir dietas en más de una entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley Nº 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 038-2006.

Artículo 15. Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo las siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Incapacidad física o mental que impida el ejercicio del cargo.
c) Renuncia aceptada.
d) Impedimento legal sobreviniente a la designación.
e) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas en un periodo de seis (6) meses.
f) Remoción, en caso de falta grave o muy grave, según lo establecido en la normativa aplicable al sector público.
g) Vencimiento del plazo de designación.

Artículo 16. Gerencia General

La Gerencia General del COPAES conduce el funcionamiento institucional de la entidad. Está a cargo de un Gerente General, a dedicación exclusiva y remunerada.

Artículo 17. Funciones

El (la) Gerente General ejercerá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo.
b) Proponer al Consejo Directivo el presupuesto institucional del COPAES.
c) Designar y remover a los directores de los órganos de línea, o a quienes hagan sus veces, así como a los jefes de los órganos de administración interna.

SUB CAPÍTULO III
Régimen económico y laboral del COPAES

Artículo 18. Ingresos del COPAES

Los ingresos del COPAES provienen de las siguientes fuentes:
a) Tesoro Público.
b) Ingresos propios
c) Recursos directamente recaudados
d) Donaciones y transferencias.
e) Los demás recursos que le sean asignados por Ley.

Artículo 19. Régimen laboral del COPAES

Los servidores del COPAES están sujetos al régimen laboral regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y normas Reglamentarias.

CAPÍTULO III
Proceso de acreditación

Artículo 20. Definición de acreditación

La acreditación es un proceso voluntario que genera una garantía pública de calidad, a través del reconocimiento de altos niveles de calidad de los programas e instituciones de educación superior, de acuerdo con estándares excelencia contemplados en el modelo de acreditación. El proceso de acreditación valora la diversidad de las instituciones, contando con distintas menciones que permiten evidenciar altos niveles de calidad y resultados alcanzados en el marco de sus procesos de mejora continua.

Los estándares de excelencia de la acreditación son definidos por el modelo de acreditación, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales.

Los estándares son concordantes respecto a los grados y títulos que otorga la educación superior y acorde a las características específicas de cada alternativa formativa.

Artículo 21. Principios del proceso de acreditación

Los principios que rigen el proceso de acreditación son los siguientes:

a) Transparencia: Los resultados de los procesos de acreditación deben ser accesibles y difundidos de manera oportuna y clara a la comunidad educativa y opinión pública en general.
b) Eficacia y eficiencia: Los procesos de acreditación promueven una cultura y práctica de la calidad educativa en todo el país, cautelando la racionalización en el uso de los recursos y la obtención de resultados.
c) Responsabilidad: Las instituciones comprendidas en la presente Ley deben asumir su propia responsabilidad en el logro de los propósitos y objetivos de la calidad.
d) Participación: Se aplica un conjunto de mecanismos y estrategias que promuevan una amplia participación de la sociedad y de las instituciones educativas en los procesos de evaluación externa, a fin de legitimarlos socialmente.
e) Objetividad e imparcialidad: Los procesos de acreditación se desarrollan con rigor técnico y libres de conflictos de intereses.
f) Ética: Se garantiza que el proceso de evaluación externa se realice mediante una actuación basada en la observancia de valores y principios éticos.

Artículo 22. Relación de la acreditación con el licenciamiento

Solo las instituciones o programas de educación superior que cuenten con licenciamiento institucional y/o de programas, otorgado por la entidad competente, pueden solicitar al COPAES la evaluación externa o el reconocimiento de la acreditación otorgada por entidades acreditadoras nacionales o internacionales.

Mientras una institución o programa de educación superior mantenga vigente su acreditación, las entidades encargadas de su licenciamiento, podrán extender el tiempo de vigencia del mismo por el plazo que consideren conveniente, o enfocar el procedimiento para su renovación en algunos aspectos específicos que resulten necesarios. En caso la institución educativa pierda la acreditación institucional o no se re acredite, cuenta con 3 años para obtenerla. Vencido dicho plazo, deberá someterse al proceso de renovación de licencia institucional.

En el caso que, en el proceso de acreditación, el COPAES tome conocimiento de algún posible incumplimiento de condiciones básicas de calidad de las instituciones o programas evaluados, comunicará a las entidades competentes, para que actúen en el marco de sus funciones.

Artículo 23. El proceso de acreditación para la mejora continua de la calidad

El proceso de la acreditación para la mejora continua de la calidad de la educación superior comprende las siguientes etapas:

a) Autoevaluación o Auditoría Académica Interna: es la evaluación de carácter permanente que realiza la propia institución educativa, de un programa o de la institución en su conjunto, con la finalidad de constatar la situación de la calidad de la educación superior que brinda. Es requisito previo para el inicio de la evaluación externa la presentación del informe de autoevaluación o auditoría académica interna, conforme a lo que señale el Reglamento de la presente Ley.
b) Evaluación externa: es la evaluación efectuada por pares evaluadores del COPAES o entidades evaluadoras especializadas, y se realiza de acuerdo a la normatividad de la materia. Esta evaluación es requerida al COPAES por las instituciones educativas.
c) Acreditación: es el acto por el cual el Estado reconoce y da fe pública de la calidad educativa de la institución en su conjunto o de los programas ofrecidos por las instituciones de educación superior, verificada mediante una evaluación externa realizada por pares académicos del COPAES, entidades evaluadoras especializadas y/o entidades acreditadoras nacionales o extranjeras.
d) Re acreditación: Concluido el periodo por el que fue otorgada la acreditación, las instituciones de educación superior pueden re acreditarse en base a las mejoras y cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la acreditación anterior. Para obtener esta re acreditación, se podrán iniciar los trámites pertinentes antes del vencimiento del periodo de la acreditación anterior, conforme a lo que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 24. Autoevaluación o Auditoría Académica Interna

se centra en los propósitos institucionales y en la forma en que una institución logra determinar el grado de avance hacia esos propósitos y hacer los ajustes necesarios para mejorar su desempeño cuando detecta áreas débiles en su operación. Este proceso incentiva la mejora continua de la gestión institucional, y el establecimiento de mecanismos internos de gestión de la calidad.

El Estado promueve que las instituciones desarrollen sistemas de gestión de la calidad interna para pasar de un mayor control externo a una mayor auto exigencia interna.

Artículo 25. Medios de evaluación externa

La evaluación externa se podrá realizar a través de entidades evaluadoras especializadas previamente calificadas, registradas y autorizadas por el COPAES, las cuales operarán con su propia organización y pares. En caso que dichos pares no califiquen o que no existan entidades evaluadoras en determinadas especialidades, el COPAES designará a sus propios pares.

Artículo 26. Tipos de acreditación

La acreditación que otorga el COPAES es institucional y/o por programas. Para acceder a la acreditación institucional no es necesaria la acreditación de los programas. Para acreditar programas no es necesario la acreditación institucional.

En los casos en que se acredite programas, la evaluación externa deberá considerar estándares mínimos institucionales vinculados con la gestión institucional y los servicios de apoyo.

Artículo 27. Carácter voluntario del proceso de acreditación

El proceso de acreditación tiene carácter voluntario.

En el caso del servicio educativo vinculado a la formación de profesionales de la salud, el COPAES podrá solicitar opinión técnica al Ministerio de Salud para la definición de los estándares para la evaluación externa.

Artículo 28. Acreditación de doctorados

A partir del segundo año de funcionamiento del COPAES, sólo las instituciones que cuenten con programas de posgrado acreditados, podrán desarrollar doctorados.

Artículo 29. Medición de la calidad

La evaluación externa se enfoca a procesos y resultados. Los estándares de medición serán cuantitativos y cualitativos, y serán determinados por el COPAES, respetando la diversidad de las instituciones de educación superior.

Artículo 30. Acreditación por entidades acreditadoras nacionales e internacionales

El COPAES promoverá prioritariamente en las instituciones educativas la acreditación a través de entidades acreditadoras nacionales e internacionales de reconocido prestigio internacional.

Artículo 31. Reconocimiento de acreditación efectuada por entidades acreditadoras nacionales e internacionales

El reconocimiento por parte del COPAES de la acreditación realizada por entidades acreditadoras nacionales e internacionales, estará sujeto a la verificación y evaluación de los antecedentes institucionales y demás factores de dichas acreditadoras que se consideren pertinentes, conforme a las normas y procedimientos que el COPAES establezca en el marco de sus competencias.

Artículo 32. Duración de la acreditación

La acreditación tendrá carácter temporal, y los periodos de su duración estarán en función del grado de cumplimiento de los estándares verificado en la evaluación externa. El Reglamento de la Ley determinará los rangos de temporalidad de la acreditación.

Artículo 33. Registros

El COPAES lleva los siguientes registros:

a) Registro de pares académicos del COPAES.
b) Registro de entidades evaluadoras especializadas.
c) Registro de entidades acreditadoras nacionales e internacionales.
d) Registro de universidades que han obtenido la acreditación institucional, así como programas de pregrado, maestría y doctorado acreditados.
e) Registro de institutos y escuelas de educación superior que han obtenido su acreditación institucional, así como programas acreditados.
f) Registro de sanciones impuestas por el COPAES.
g) Otros que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

La inscripción en el registro constituye requisito indispensable para que los pares evaluadores del COPAES y las entidades evaluadoras especializadas ejerzan sus actividades.

Artículo 34. Difusión pública de las acreditaciones

El COPAES mantendrá un mecanismo de información pública de las acreditaciones, el mismo que tendrá carácter oficial, garantizando el libre acceso por cualquier medio, incluyendo medios virtuales. Asimismo, reporta al Sistema Integrado de Información de la Educación Superior Universitaria, así como al Sistema Integrado de Información de la Educación Superior y Técnico Productiva, a cargo del Ministerio de Educación, que divulga las estadísticas e indicadores para el análisis

y diagnóstico permanente de las condiciones, características y resultados de las instituciones de educación superior.

Artículo 35. Incentivos para la acreditación
El Estado desarrolla mecanismos que incentiven la mejora de la calidad de las instituciones de educación superior a través de su participación en el proceso de acreditación.

Las instituciones educativas acreditadas recibirán un trato preferencial en la asignación de recursos provenientes de la cooperación técnica no reembolsable de organismos internacionales y del sector privado nacional o internacional, con fines educativos, de investigación, becas, u otras actividades.

Adicionalmente, el Reglamento de la presente Ley podrá establecer otros incentivos no pecuniarios, así como pecuniarios no financiados con recursos públicos, para que las instituciones de educación superior se acrediten.

CAPÍTULO IV
Régimen Sancionador

Artículo 36. Potestad sancionadora

El COPAES para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente Ley, cuenta con potestad sancionadora en el ámbito de su competencia.

Constituyen infracciones pasibles de sanción, las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y en las demás normas conexas.

Las infracciones administrativas a que hace referencia el párrafo anterior, así como su graduación se establecen vía reglamentaria, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación y se clasifican en leves, graves y muy graves.

Al calificar la infracción, el COPAES debe tomar en cuenta la gravedad de la misma, en base a criterios de proporcionalidad.

Artículo 37. Sanciones

Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiera lugar, los infractores son pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

a) Amonestación escrita.
b) Multa no mayor a 300 UIT.

c) Cancelación de la acreditación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Suspensión de la presentación de nuevos procedimientos

A partir de la publicación de la presente ley, se suspende el inicio de nuevos procedimientos de acreditación a cargo del Sistema Nacional de Acreditación de la Calidad – Sineace; hasta la entrada en vigencia de la misma, con la aprobación de su Reglamento de Organización y Funciones.

SEGUNDA. Procedimientos en trámite

Los procesos de acreditación que se encuentren en la etapa de evaluación externa a la entrada en vigencia de la presente Ley, se rigen bajo los parámetros con los cuales iniciaron el proceso.

Los procesos de acreditación que se encuentren en la etapa de autoevaluación y requieran la evaluación externa, se deberán adecuar a las disposiciones que la Agencia Nacional de la Calidad establezca.

TERCERA. De las acreditaciones obtenidas antes de la vigencia de la presente ley

Las acreditaciones obtenidas antes de la vigencia de la presente Ley, seguirán vigentes hasta el vencimiento del periodo por el cual fueron otorgadas.

CUARTA. Transferencia de recursos

Dispónese que una vez concluido el cierre presupuestal y financiero del SINEACE, se efectúe la transferencia de los recursos existentes en dicho Pliego a favor del Pliego Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES), transferencia que será aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último. Adicionalmente el Ministerio de Educación podrá efectuar, con cargo a su presupuesto institucional, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del COPAES, de los recursos que sean necesarios para su funcionamiento, las que serán aprobadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

QUINTA. Contratación de bienes y servicios

Autorízase al Ministerio de Educación, con cargo a su presupuesto institucional, a realizar las contrataciones de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del COPAES, hasta su completa implementación con los documentos de gestión correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia en la misma fecha que el Reglamento de Organización y Funciones del COPAES, excepto las disposiciones complementarias, que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamento de la Ley

La presente Ley es reglamentada en el plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Reglamento de Organización y Funciones y demás documentos de gestión del COPAES

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley en el diario oficial El Peruano, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del COPAES y demás documentos de gestión que correspondan.

CUARTA. Obligatoriedad de remitir información a los Sistemas Integrados de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación

Las instituciones de educación superior públicas y privadas; las entidades encargadas de la gestión, licenciamiento, autorización de funcionamiento y acreditación de dichas instituciones; y las demás instituciones vinculadas, remiten al Ministerio de Educación, la información necesaria para el desarrollo y mantenimiento de los Sistema Integrados de Información de la Educación Superior.

QUINTA. Aprobación de dietas para el Consejo Directivo del COPAES

Autorízase, durante el Año Fiscal 2019, la aprobación de las dietas para los miembros del Consejo Directivo del COPAES, quedando exceptuado de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Lo señalado en la presente disposición se aprueba conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; y se financia con cargo al presupuesto institucional del COPAES, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA. Transferencia de función de Certificación de competencias.

Transfiérase la función de certificación de competencias desarrollada por el SINEACE, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de ente rector en materia de normalización y certificación de competencias laborales, desarrollo y evaluación de las políticas socio laborales de trabajo y promoción de la empleabilidad e inserción laboral, el autoempleo y el trabajo decente a nivel nacional.

SEPTIMA. Primer Consejo Directivo del COPAES

El Reglamento de la presente Ley establece el mecanismo de renovación de los miembros del primer Consejo Directivo del COPAES, luego de cumplido el periodo para el que fueron designados.

OCTAVA. Comisión de cierre y transferencia del SINEACE

Autorícese al Ministerio de Educación para que mediante Resolución Ministerial, en el plazo de 30 días hábiles, constituya una Comisión de cierre y transferencia presupuestal, patrimonial, administrativa y financiera del SINEACE al COPAES.

Dicha Comisión realizará adicionalmente las acciones que permitan la transferencia del acervo documentario del SINEACE a los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de lo señalado en la Cuarta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales. Asimismo, se encargará de las acciones necesarias que permitan la transferencia de recursos presupuestales.

Facúltase al Ministerio de Educación para que mediante resolución ministerial establezca las disposiciones que estime pertinentes para el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición.

NOVENA. Extinción del SINEACE

El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, y su Consejo Directivo Ad Hoc se extinguen cuando culmine el proceso de transferencia a que hace referencia la Octava Disposición Complementaria Final. Dicha extinción se formaliza mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación.

DÉCIMA. Financiamiento

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DÉCIMO PRIMERA. Creación del Sistema Integrado de Información de la Educación Superior y Técnico Productiva

Creación del Sistema Integrado de Información de la Educación Superior y Técnico-Productiva. Dispóngase ciento ochenta (180) días para la aprobación de un Decreto Supremo que regule la creación del Sistema Integrado de Información de la Educación Superior y Técnico-Productiva, contando a partir de la publicación de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDA. Creación del Marco Nacional de Competencias Educativas

Créase el Marco Nacional de Competencias Educativas, como instrumento que facilite la transitabilidad entre las instituciones educativas de las distintas alternativas formativas de la Educación Superior y Técnico-Productiva, administrado por el Ministerio de Educación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 14 de la Ley N° 28044

Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el mismo que a partir de la vigencia de la presente ley, queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Acreditación de las instituciones y programas de educación superior

El Estado garantiza el funcionamiento de un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, a cargo del proceso de acreditación de las instituciones de educación superior, así como del reconocimiento de las acreditaciones realizadas por entidades acreditadoras nacionales e internacionales debidamente registradas por dicho organismo, con la finalidad de promover la mejora continua de la calidad educativa."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley N° 28740
La Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, queda derogada en su integridad, en la misma fecha en que se formalice la extinción del SINEACE.

SEGUNDA. Derogación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 28044 y demás normas.

Deróganse los artículos 15 y 16 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Lima, 10 de mayo de 2021

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALIAGA PAJARES GUILLERMO ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2021 19:11:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DIOSES GUZMAN LUIS REYMUNDO FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2021 19:58:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ FLORES Jorge Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/05/2021 11:51:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALIAGA PAJARES GUILLERMO ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2021 19:11:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALENCASTRE MIRANDA Hirma Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2021 11:38:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ FLOREZ Matilde FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2021 17:29:06-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de JUNIO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 7889 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; Y EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **octubre** del **2021**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 18 de octubre de 2021, actualícese el proyecto de ley N°7889/2020-CR **asignándole el N°563/2021-CR**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 563** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I ANTECEDENTES

La Ley General de Educación (Ley N° 28044) establece que "el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos" (artículo 3°), por lo que el Estado "garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa" (artículo 14°). En lo referido a la educación superior, se establece que un organismo sea creado con ley específica.

A partir de lo establecido por la Ley General de Educación, y con la finalidad de garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, en el año 2006 se crea, con la Ley N° 28740, el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Educación.

Por otro lado, en julio del 2014 se promulgó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que tiene como objeto promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Con ello se busca que las universidades peruanas alcancen niveles internacionales en la formación, investigación y relaciones con el entorno.

Para lograr este fin, la referida Ley creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, **para verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad** para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Dicha Ley también ha previsto **la acreditación como un proceso complementario de aseguramiento de la calidad de manera permanente y sostenible**, que se da luego del licenciamiento o autorización de funcionamiento, para lo cual es necesaria la creación de una institución especializada autónoma y de alto nivel académico. Con respecto al SINEACE, la Ley declara su reorganización, en la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Por esta razón, mediante el presente Proyecto de Ley se propone la creación del Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES),

que tendrá a su cargo el proceso de acreditación de las universidades, institutos y escuelas de educación superior, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, que funcionan en el territorio nacional, así como de los programas de educación superior, el mismo que como se ha señalado previamente, se realiza luego de haberse obtenido la licencia institucional otorgada por las autoridades competentes, que actualmente son el Ministerio de Educación - Minedu y la Sunedu.

Una de las principales características de las instituciones de educación superior en el Perú, es la heterogeneidad de su calidad y, comparativamente con otros países de la región, su menor desarrollo relativo. Esta situación no es favorable al desarrollo del país y debe ser corregida con una política de educación superior de largo plazo, que permita la mejora sustantiva de los niveles académicos de las universidades, institutos y escuelas de educación superior, tanto en la formación, la investigación, la gestión y las relaciones con el país.

Así, mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, se aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva - PNESTP, la cual identifica como un problema público, el que la población cuenta con inadecuadas competencias para ejercer su profesión y desarrollar investigación e innovación, por lo cual, impulsa diversas trayectorias educativas que permitan la formación de profesionales en las distintas alternativas formativas. Asimismo, apuesta por el acceso equitativo y de calidad a la educación superior y técnico-productiva, a efectos que incluya a toda la población que tenga potencial y la aspiración para participar y desarrollarse en ella.

En ese sentido, la PNESTP considera urgente promover pertinencia y diversidad en las trayectorias educativas, fortaleciendo el desarrollo de la investigación e innovación, en los distintos niveles de la educación superior y técnico productiva (ESTP), considerando necesario el fortalecimiento progresivo de los programas de posgrado, especialmente a nivel de doctorado, para que el país cuente en el más breve plazo, con profesionales especializados.

La PNESTP establece seis objetivos prioritarios y 23 lineamientos vinculados al acceso equitativo; la formación integral, la empleabilidad y la pertinencia; el desempeño docente; la gestión institucional; la gobernanza de la ESTP y el aseguramiento de la calidad; y a la movilización de recursos para la mejora de la calidad y el desarrollo de la investigación e innovación. De esta forma la PNESTP ha identificado como causa directa la débil articulación para el

aseguramiento de la calidad de la ESTP, **correspondiéndole al Estado, coordinar y articular la gobernanza de la ESTP para el aseguramiento de la calidad.**

A su vez, el fomento de la calidad, compuesto por acciones y políticas orientadas a la mejora de la calidad, que se encuentra en manos principalmente del Estado, tiene como meta promover la mejora del servicio educativo, incentivando una cultura de autoevaluación y mejora continua, orientada a la calidad, **justamente, la función que se le asigna al COPAES.**

De tal forma, la PNESTP señala:

> *"Por su parte, los organismos responsables del control y la garantía de la calidad requieren de un nivel de autonomía y especialización frente al rol rector del Minedu, a fin de garantizar la idoneidad e independencia en la toma de decisiones, sin que ello afecte la articulación y los objetivos de política del sector. Asimismo, la consolidación de los procesos del aseguramiento conlleva a la necesidad de una implementación progresiva de una agencia aseguradora de la calidad, y un marco normativo a nivel de Ley, de alcance para toda la ESTP, con el objetivo de concordar los propósitos y los niveles de exigencia, de acuerdo con las características de cada modelo de formación".*

Por ello, la fiscalización y control de los niveles educativos, de infraestructura y de gestión es fundamental para generar las bases de un sistema de educación superior concordante con estos fines, motivo por el cual el licenciamiento o autorización de funcionamiento y la supervisión de las condiciones básicas de calidad de las instituciones de educación superior debe ser el primer paso para alcanzar la mejora del servicio que brindan las universidades, institutos y escuelas de educación superior.

Paralela y coordinadamente **es imprescindible hacer el seguimiento de las mejoras a través de un sistema de acreditación voluntaria**, basado en autoevaluaciones y evaluaciones de instituciones de educación superior, de procesos de mejora continua y la revisión por pares, todo ello **para establecer una educación superior con una cultura de calidad permanente**.

Mediante el artículo 8 de la Ley 28740, Ley del SINEACE, se constituyó el Consejo Superior del SINEACE como un organismo público descentralizado, adscrito al MINEDU, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía normativa, administrativa y financiera, conformado por los presidentes del Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica y Técnico-Productiva – IPEBA; Consejo

de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES; y Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU, que a su vez constituían órganos operadores del SINEACE, autónomos administrativa y funcionalmente.

Este conjunto de autonomías otorgadas dentro del SINEACE impidió un funcionamiento coordinado y articulado entre el Consejo Superior del SINEACE y los distintos órganos operadores, **y motivó que éstos últimos funcionen sin una visión conjunta de la mejora de la calidad en todo el sistema educativo**, además de generar situaciones conflictivas al interior del SINEACE que afectaron el desarrollo de sus actividades.

Si bien, mediante Decreto Supremo 058–2011–PCM, se calificó al Consejo Superior del SINEACE como un Organismo Técnico Especializado, no se superaron los problemas de organización y operación que se originaron en su Ley de creación.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Conforme se ha señalado en la parte precedente, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, **dispuso la reorganización del SINEACE, mediante la conformación de un Grupo de Trabajo que elabore un proyecto de ley para su reforma**; sin embargo, ante el transcurso del tiempo sin que se hubiese dispuesto la reorganización de la referida institución, se procede a proponer **la creación del Consejo Peruano de Acreditación Superior – COPAES, que tendrá a su cargo la acreditación educativa.**

2.1 Creación, naturaleza jurídica y estructura orgánica del Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES).

El presente Proyecto de Ley propone la creación del Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES), como un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía normativa, administrativa, funcional, económica y presupuestal, para el ejercicio de sus funciones, con personería jurídica de derecho público interno, que tendrá a su cargo la acreditación de universidades, institutos y escuelas de educación superior y de los programas de educación superior, con la finalidad de promover la mejora continua de su calidad; contribuir al desarrollo de la cultura de la evaluación; e informar sobre los resultados de la evaluación, al Estado.

El presente Proyecto de Ley **se emite en cumplimiento de lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria,** así como en lo establecido en el artículo 28 y siguientes de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El artículo 28 de dicha Ley establece que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público y tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos: Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados. En ambos casos su creación y disolución se realiza por Ley, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley N° 29158 se señala que los Organismos Públicos Especializados pueden ser de dos tipos: Organismos Públicos Reguladores y Organismos Técnico -Especializados. El artículo 33 de dicha ley señala que estos últimos se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

a) Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.

b) Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores público o privado.

El artículo 16° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado coordina la política educativa. Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Proyecto Educativo Nacional es el conjunto de políticas que dan el marco estratégico a las decisiones que conducen al desarrollo de la educación; se construye y desarrolla en el actuar conjunto del Estado y de la sociedad, a través del diálogo nacional, del consenso y de la concertación política, a efectos de garantizar su vigencia. Su formulación responde a la diversidad del país.

Mediante el Decreto Supremo Nº 009-2020-MINEDU, se aprobó el Proyecto Educativo Nacional – PEN al 2036 que, respecto a la educación de calidad, establece como uno de sus objetivos de desarrollo sostenible, garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida, para todos. Así, la quinta orientación estratégica propone que el sistema educativo asegura que todas las personas, particularmente las poblaciones en situación de vulnerabilidad, aprendan a lo

largo de sus vidas, gracias a experiencias educativas diversificadas, pertinentes, oportunas, articuladas e inclusivas, haciendo posible el acceso y el uso competente de las tecnologías disponibles.

Del mismo modo, la orientación estratégica siete, señala que las instituciones educativas de todo el sistema educativo operan con autonomía, de manera articulada, descentralizada, moderna, flexible, libre de violencia, segregación y discriminación, con una supervisión estatal independiente de los supervisados y que asegura el derecho de las personas a una educación de calidad, mejorando la calidad regulatoria, simplificando procesos y promoviendo la intersectorialidad y las alianzas Estado – actores sociales.

El COPAES debe establecerse sobre la base de algunos principios que garanticen en el futuro alcanzar los estándares de calidad de niveles internacionales y que logre la homogenización de la calidad de las instituciones educativas. Estos principios son:

a) la autonomía de su funcionamiento, para que esté libre de presiones de las instituciones acreditadas y de los sectores políticos o gremiales;

b) trabajar sobre la base de la alta calidad de sus miembros directivos y de sus técnicos;

c) funcionar coordinadamente con otras instituciones vinculadas con el aseguramiento de la calidad de la educación superior y, sobre todo, con las universidades, institutos y escuelas;

d) mantener relaciones con sus pares internacionales; y

e) buscar la excelencia académica como meta inherente.

El COPAES debe responder a estándares internacionales de instituciones de países donde **la acreditación y la calidad** han sido incorporadas en la cultura de las instituciones de educación superior, lo que ha permitido que la calidad de todo el sistema de educación superior de aquellos países se haya elevado. **El desafío del proceso de acreditación en el Perú, es crear un sistema que promueva el mejoramiento continuo de la calidad.**

Asimismo, el Proyecto de Ley establece una estructura orgánica del COPAES, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que hará viable su operatividad y trabajo coordinado, y que contempla un Presidente Ejecutivo como Titular del pliego, un Consejo Directivo de carácter académico y

multidisciplinario, encargado de aprobar las políticas institucionales y las acreditaciones, así como un Gerente General.

Es muy importante que el COPAES tenga un financiamiento suficiente para llevar a cabo sus tareas sobre la base de un personal académico y técnico de calidad; **por ello, se propone que constituya un pliego presupuestal**. Además, es muy importante que tenga una Gerencia General muy dinámica, para que los procesos de acreditación se desarrollen de manera técnica, con procedimientos claros y predecibles. La reputación de eficacia y eficiencia es fundamental para lograr sus fines institucionales.

2.2 Ámbito de la acreditación.

La Ley N° 28740 asignó al SINEACE la acreditación de la calidad de la educación en todas las etapas del sistema educativo; sin embargo, el aseguramiento de la calidad en la educación básica y superior tienen diferentes exigencias y mecanismos, por lo que el aseguramiento de la calidad de la educación básica, no sería parte de las competencias del COPAES, así como tampoco lo sería, la certificación de competencias, al encontrarse regulada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.3 Medios de evaluación

El Proyecto de Ley propone como medios de evaluación, los pares académicos del COPAES, es decir, personal capacitado de la institución, así como la evaluación realizada por entidades evaluadoras especializadas, las cuales operan con su propia organización y personal, para lo cual requieren previamente haber sido calificadas, registradas y autorizadas por el COPAES.

2.4 Tipos de acreditación.

El COPAES deberá llevar a cabo acreditaciones institucionales y de programas, las cuales deberán ser complementarias, no siendo requisito para la acreditación de programas, la acreditación institucional, ni viceversa, pues es importante que la universidad, instituto o escuela de educación superior, funcionen eficientemente como organización y que sus carreras alcancen la mayor calidad posible.

Siendo esto así, se podrá asegurar que la calidad de la institución en su conjunto guarde cierta correspondencia con el alto nivel de calidad de alguno de sus programas, sin olvidar que el objetivo final de la acreditación es que los egresados y graduados de las universidades, institutos y escuelas de educación superior, tengan la mejor formación posible, competitiva con la de

graduados de otros países, y que la investigación tenga la calidad y la pertinencia funcional al desarrollo del Perú, de sus regiones y de los peruanos.

2.5 Carácter voluntario y temporal de la acreditación.

El Proyecto de Ley establece que la acreditación es voluntaria por regla general, debido a que la acreditación constituye un mecanismo que promueve la mejora continua de la calidad de la educación.

Sin perjuicio de lo cual, el Consejo Directivo del COPAES se encuentra facultado a aprobar modelos de acreditación particulares en el caso de programas de ciencias de la salud y educación, cuya acreditación es obligatoria. Asimismo, el proyecto propone que pueda priorizarse otros programas académicos que requieran acreditación obligatoria, en coordinación con el Ministerio de Educación, en el marco de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico – Productiva, así como también, de las instancias que resulten competentes.

2.6 Aspectos de la evaluación.

El COPAES establecerá estándares para evaluar la calidad de las instituciones de educación superior, respetando su diversidad. Esto permitirá acercar el proceso de evaluación a la realidad variada y compleja de la educación superior de nuestro país, así como asociarla a la naturaleza e identidad de cada institución de educación superior. Por otro lado, en el presente Proyecto de Ley se plantea la evaluación, la cual tiene siempre fines de acreditación, enfocada a procesos y fundamentalmente a resultados, lo cual requiere contar con estándares de medición cuantitativos y cualitativos, que deben ser establecidos por el COPAES.

2.7 Reconocimiento de acreditaciones otorgadas por otras entidades.

Para lograr abrirse al mundo de la acreditación internacional, el COPAES promoverá prioritariamente en las instituciones educativas, la acreditación a través de entidades acreditadoras nacionales e internacionales de reconocido prestigio internacional, estando facultado para reconocer la acreditación realizada por dichas entidades, **previa verificación y evaluación de los antecedentes institucionales y demás factores que considere pertinentes**, conforme a las normas y procedimientos que el COPAES establezca.

III. EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICO – PRODUCTIVA

Cabe tener presente que, en el marco de la PNESTP, con la aprobación de la Ley Universitaria y la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Publica de sus Docentes, se han emprendido diversas acciones orientadas a garantizar la calidad de los servicios educativos; por ello, el aseguramiento de la calidad de la ESTP tiene como objetivo desarrollar procesos articulados, eficientes y concordantes para las acciones de control y la verificación del cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, así como las de fomento y reconocimiento de la calidad, contemplando la autonomía de las instituciones y su mejora continua.

De esta forma, de acuerdo a la PNESTP, **el aseguramiento de la calidad cuenta con tres elementos:** el control de la calidad, el fomento de la calidad y la garantía de la calidad. El control de la calidad, se realiza a través del licenciamiento, de acuerdo a modelos que no son concordantes respecto a los grados y títulos que se otorgan. Asimismo, los roles de control y fomento de la calidad se encuentran a cargo del Minedu en 4 alternativas formativas. Solo en el caso de la educación universitaria se cuenta con un organismo público técnico especializado (Sunedu) encargado de regular el sistema universitario.

En el caso de las acciones de fomento de la calidad, éstas han sido principalmente llevadas a cabo por el Minedu, con una mayor concentración en la educación superior universitaria y, para las demás alternativas formativas, se cuenta con la figura de los gobiernos regionales, que son los responsables de los institutos y escuelas.

Sobre la garantía publica, se considera indispensable que el proceso de reorganización de la entidad encargada de la acreditación se concluya, ya que permitirá reordenar y articular los procesos del aseguramiento de la calidad, específicamente articulando al licenciamiento (control de la calidad) con la acreditación (garantía de la calidad) en toda la ESTP.

De esta forma, el aseguramiento de la calidad se logrará con una acción de control eficiente, que verifique condiciones básicas de calidad del servicio educativo, estableciéndose acciones de fomento de la calidad, y el reconocimiento de los procesos de mejora continua y los niveles de calidad alcanzados por las instituciones educativas y sus programas, esto último, a cargo del COPAES, cuya creación se promueve.

IV. ANÁLISIS DE NO DUPLICIDAD DE FUNCIONES ENTRE COPAES, SUNEDU, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.

Conforme a lo señalado por la Ley Universitaria, la SUNEDU es responsable del licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, para verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. **Cabe señalar que, a la fecha, ha culminado el proceso de licenciamiento iniciado con la Ley Universitaria** y se encuentra vigente el nuevo modelo de licenciamiento, aplicable a nuevas universidades, encontrándose entre ellas, aquellas universidades con licencia institucional denegada, que soliciten nuevamente el licenciamiento institucional.

Asimismo, mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 096-2019-SUNEDU/CD, se modifica el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 139-2019-SUNEDU/CD, incorporando disposiciones relacionadas al licenciamiento de programas priorizados por la Sunedu, a través de los cuales, se evalúa el cumplimiento de condiciones básicas de calidad específicas, con las que deben contar dichos programas.

En la misma línea, mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 097-2019-SUNEDU, se aprobó el modelo de licenciamiento del programa de pregrado de Medicina. Lo cual conlleva a que el COPAES, cuente con modelos de evaluación conducentes a la acreditación, que tengan en cuenta las exigencias de los modelos de licenciamiento tanto institucionales como de programas, a fin de considerar otros elementos que garanticen la calidad que se persigue.

En el ámbito de los institutos y escuelas de educación superior, conforme a lo señalado en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, corresponde al Ministerio de Educación el licenciamiento de dichas instituciones educativas, procedimiento que también se orienta a la verificación de condiciones mínimas para que dichas entidades puedan ofrecer el servicio educativo.

En tal sentido, al tratarse de condiciones básicas o mínimas de calidad, su observancia es obligatoria, y contar con el licenciamiento o la autorización de funcionamiento constituye requisito previo para que las universidades, así como los Institutos y Escuelas de Educación Superior, respectivamente, puedan funcionar. Igualmente, la SUNEDU y el Ministerio de Educación tienen la función de supervisar el cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad.

Por su parte, el COPAES tiene como función la acreditación de la calidad de la educación superior universitaria, tecnológica, pedagógica y artística, como un mecanismo de mejora de la calidad de la misma, cuyos estándares, aunque mantienen cierta relación con los establecidos para el licenciamiento o

autorización de funcionamiento, son diferenciados y están por encima de ellos, pues se orientan a la excelencia de las instituciones educativas.

Por lo señalado, la acreditación es voluntaria por regla general, y sólo las instituciones que cuentan con licenciamiento otorgadas por las entidades competentes, pueden solicitar al COPAES la evaluación o el reconocimiento de la acreditación otorgada por entidades acreditadoras nacionales o internacionales. Asimismo, el COPAES no supervisará condiciones básicas de calidad, sino promoverá la acreditación de las instituciones de educación superior y de sus programas.

Pese a estar claramente diferenciadas las funciones de licenciamiento y acreditación, ambos mecanismos son parte de la Política Nacional y Técnico - Productiva y se encuentran relacionados, por lo que el presente Proyecto de Ley, contempla como una función del Consejo Directivo del COPAES, establecer una relación de coordinación permanente entre el COPAES y las entidades encargadas del licenciamiento de las instituciones o programas de educación superior. Esta relación permitirá, entre otras cosas, que exista colaboración entre ambas instituciones, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, el Proyecto de Ley, dispone que el Ministerio de Educación tendrá a su cargo la definición de los estándares de calidad y la promoción de los procesos de autoevaluación sin fines de acreditación en las Instituciones Educativas de la Educación Básica. Por tanto, la acreditación de estas instituciones, que conforme a la ley N° 28740 correspondía al IPEBA, como órgano operador del SINEACE, ya no será asumida por ninguna entidad, por cuanto se considera pertinente que en dichas instituciones el Ministerio de Educación sólo promueva procesos de autoevaluación, conforme a lo señalado anteriormente. Al respecto, COPAES no tiene entre sus funciones procesos de acreditación de instituciones de educación básica, sino sólo de educación superior.

Respecto a la certificación de competencias que correspondía al SINEACE, por su propia naturaleza, debe realizarse en un espacio diferente al de la acreditación. Por ello el presente Proyecto de Ley establece que será asumida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de ente rector en materia de desarrollo y evaluación de las políticas socio laborales de trabajo y promoción de la empleabilidad e inserción laboral, el autoempleo y el trabajo decente a nivel nacional, no estando dentro de las funciones del COPAES.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

El COPAES se financiará con los saldos presupuestales existentes en el pliego SINEACE, los cuales serán transferidos luego de su cierre presupuestal.

El presente Proyecto de Ley establece que el Ministerio de Educación, en caso resulte necesario, podrá transferir, con cargo a su presupuesto institucional, los recursos que sean necesarios para el funcionamiento inicial del COPAES, y podrá realizar las contrataciones de personal, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del COPAES, hasta su completa implementación con los documentos de gestión correspondientes, lo cual no demandará recursos adicionales al tesoro público.

El beneficio del Proyecto de Ley está referido al mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, lo que redundará en el potenciamiento del capital humano que el país requiere para su desarrollo económico y social.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

El presente Proyecto de Ley propone la creación del Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES), como un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación.

Asimismo, deroga la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa a la fecha de la formalización de la extinción del SINEACE, y deroga los artículos 15 y 16 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Lima, 10 de mayo de 2021.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ALENCASTRE MIRANDA Hirma Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2021 20:25:43-0500

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: DIOSES GUZMAN LUIS REYMUNDO FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2021 20:01:29-0500

CONGRESO
REPÚBLICA

FLOR PABLO MEDINA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RU 696784

Lima, 29 de setiembre de 2021

29/9/2021

OFICIO N° 034-2021-2022-FPM/CR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

Asunto: Solicitud de desarchivamiento a efectos que se actualicen diversos proyectos de ley

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente, y a la vez solicitarle, en el marco del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y del Acuerdo Nº 19-2021-2022/CONSEJO-CR, que puedan hacerse las gestiones parlamentarias pertinentes con la finalidad de que el Consejo Directivo pueda aprobar el **desarchivamiento** de los siguientes proyectos de ley del periodo parlamentario 2016-2021:

1. **Proyecto de Ley Nº 3607/2018-CR,** de fecha 06 de noviembre de 2018 que busca garantizar el derecho de acceso a un internet libre y abierto, propuesto por el excongresista Alberto de Belaunde.
2. **Proyecto de Ley Nº 5366/2020-CR,** de fecha 27 de mayo de 2020 que tiene por objeto cambiar la composición de la Comisión de Ética Parlamentaria a efectos de lograr mayor independencia y objetividad en el trabajo de la misma, propuesto por el excongresista Alberto de Belaunde.
3. **Proyecto de Ley Nº 5546/2018-CR,** de fecha 17 de junio de 2020 que pretende crear la Oficina de Estudios Económicos del Congreso de la República, propuesto por el excongresista Alberto de Belaunde.
4. **Proyecto de Ley Nº 6628/2020-CR,** de fecha 06 de noviembre de 2020 que tiene por objeto crear mecanismos para la promoción de la creación de filiales en universidades públicas, propuesto por la excongresista Zenaida Solís Gutiérrez.
5. **Proyecto de Ley Nº 07021/2020-CR,** de fecha 02 de febrero de 2021 que tiene por finalidad fortalecer la independencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), propuesto por la excongresista Zenaida Solís Gutiérrez.
6. **Proyecto de Ley Nº 7274/2020-CR,** de fecha 04 de marzo de 2021 que tiene por finalidad conformar una Comisión Temporal de Cese en las universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada, propuesto por el excongresista Luis Reymundo Dioses.
7. **Proyecto de Ley Nº 7889/2020-CR,** de fecha 15 de junio de 2021 que tiene como objeto la creación del Consejo Peruano de Acreditación de Educación Superior, propuesto por el excongresista Luis Reymundo Dioses.

FLOR PABLO MEDINA
Congresista de la República

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 **de** octubre **de** 2021

Con acuerdo del Consejo Directivo, se actualizaron los proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley 3607/2018-CR.
- Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso 5366/2020-CR.
- Proyecto de Resolución Legislativa 5546/2020-CR.
- Proyecto de Ley 6628/2020-CR.
- Proyecto de Ley 7021/2020-CR.
- Proyecto de Ley 7274/2020-CR.
- Proyecto de Ley 7889/2020-CR.
- ———

EDUARDO A. MEJÍA GARCÍA
Jefe del Departamento de Redacción
del Diario de los Debates
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de octubre de 2021

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GRUPO PARLAMENTARIO
SOMOS PERÚ - PARTIDO MORADO
21 OCT 2021
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:01

Oficio 126-2021-2022-ADP-CD/CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. VILLENA
DESPACHO PARLAMENTARIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
A. DAVILA
Jefe del Departamento de Relaciones y Agencias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
E. MEJÍA
Director General Parlamentario (e)

Señor congresista
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Portavoz del Grupo Parlamentario Somos Perú – Partido Morado

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión semipresencial realizada el 18 de octubre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en atención a la petición formulada con el oficio 34-2021-2022-FPM/CR, acordó actualizar las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley 3607/2018-CR, por el que se propone modificar el inciso 4 del artículo 2 y el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho de acceso a un internet libre y abierto.

- Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso 5366/2020-CR, por el que se propone modificar el artículo 9 del Código de Ética Parlamentaria para variar la composición de la Comisión de Ética Parlamentaria en aras de una mayor independencia y objetividad de la misma.

- Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso 5546/2020-CR, por el que se propone modificar el Reglamento del Congreso y crear la oficina de estudios económicos del Congreso de la República.

- Proyecto de Ley 6628/2020-CR, por el que se propone promover la creación de filiales de universidades públicas licenciadas.

- Proyecto de Ley 7021/2020-CR, por el que se propone fortalecer la independencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. VILLENA DESPACHO PARLAMENTARIO

- Proyecto de Ley 7274/2020-CR, por el que se propone incorporar la décimo tercera disposición complementaria de la Ley 30220, Ley Universitaria.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° A. DAVILA Jefa del Departamento de Relaciones y Agenda

- Proyecto de Ley 7889/2020-CR, por el que se propone crear el Consejo Peruano de Acreditación de la Educación Superior (COPAES).

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° E. MEJÍA Director General Parlamentario (e)

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos

JVC/cvd.

709697